



BARRANQUILLA, D.E.I.P. VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

RADICADO: 080013110003-2024-00142-00

PROCESO: APELACION DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

DEMANDANTE: DIANA MARGARITA LACOUTURE MARTINEZ

DEMANDADO: GILDARDO ANTONIO VASQUEZ GONZALEZ

Procede a resolver la apelación interpuesta DIANA LACOUTURE MARTINEZ Y GILDARDO VASQUEZ GONZALEZ contra la providencia de febrero 28 de 2024 proferida por la comisaría decima de Familia del Distrito de Barranquilla dentro de la medida de protección interpuesta por la señora DIANA MARGARITA LACOUTURE MARTINEZ contra el señor GILDARDO ANTONIO VASQUEZ GONZALEZ.

La providencia que hoy se impugna declaró imponer medida de protección definitiva en favor de la señora DIANA MARGARITA LACOUTURE MARTINEZ y en contra de GILDARDO ANTONIO VASQUEZ GONZALEZ entre otras disposiciones.

ANTECEDENTES.

El días 23 de noviembre la señora DIANA MARGARITA LACOUTURE MARTINEZ presentó solicitud ante la Fiscalía General de La Nación de medida de protección en contra del señor GILDARDO ANTONIO VASQUEZ GONZALEZ por hechos que se presentaron el día 22 de noviembre de 2023 donde el accionado le dijo a ella y a su hijo CAMILO que los había encerrado para que la accionante no metiera un marido allí.

Refiere la accionante que le comentó a su hijo CAMILO y este le reclamó y hubo un enfrentamiento de palabras entre los días, su hijo le sugiere a su mamá que se encierre en su cuarto, lo que hizo y el agresor empezó a golpear la puerta, el accionado sale al patio y empezó a gritar bandida, que estaba teniendo sexo virtual, la accionante angustiada llamó a su hermana, llamaron a la policía, la accionante se va para donde su hermana, lugar donde permanece actualmente.

Afirmó que el accionado le prohíbe a la accionante hablar por celular, chatear, le pone horarios para llegar a la casa, le pone maridos, la trata de lesbiana, la amenaza por hacerla votar de su trabajo, la trata con palabras obscenas, se torna agresiva, le prohíbe la entrada al edificio donde ella es propietaria del apartamento, por todo ello teme por su vida,

Este trámite culminó con la resolución No 010 de fecha 28 de febrero de 2024 mediante la cual se impuso medida de protección definitiva en contra del accionado, ordenándole en consecuencia abstenerse de realizar cualquier acto de descuido, violencia, agresión física, verbal, psicológica, maltrato, amenaza, humillación u ofensa en contra de la señora DIANA MARGARITA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º: "Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos



y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente".

La violencia intrafamiliar es toda acción u omisión de algún miembro de la familia, que infrinja a otros parientes daño físico, psicológico, económico, sexual, social o emocional. El código penal tipifica el delito de violencia intrafamiliar así:

"El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad."

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza:

"Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho que si bien es cierto no se evidencia actos de violencia anteriores en contra de la accionante, no es menos cierto, que con el solo hecho de ocasionar perturbación que traiga como consecuencia peligro para una de las partes, en su salud, su integridad física y se aclara que no se requiere por parte del agresor que tales hechos sean frecuentes, basta que se dé un solo hecho que atente sobre la integridad de uno de los cónyuges, compañeros o integrantes del núcleo familiar para que se configure la violencia intrafamiliar.

Es en recurso de apelación que interpone el accionado señala que solo hace alusión a una diferencia de tipo semántico sobre la diferencia entre consejo y/o imposición refiriéndose a la acción de chatear. Con toda la señora comisaria decima de familia de Barranquilla de manera acertada indicó que el accionado al confesar o aceptar los hechos que dieron motivos a esta solicitud de medida de protección se evidencia una clara violencia de género hacia la accionante.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-027 de 2017 con ponencia del Dr. AQUILES ARRIETA GÓMEZ en donde se señala lo siguiente:

"La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género, no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre y cercanos a la



"emotividad, compasión y sumisión de la mujer." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En consecuencia, este Despacho confirmará la resolución No 010 de febrero 28 de 2024 en todas sus partes.

En consideración a lo anterior se recomienda a las partes asistan a tratamiento terapéutico en una institución pública y/o privada, con el fin de superar las circunstancias que dieron origen al presente trámite, adquirir herramientas para la comunicación asertiva, el manejo de las emociones, resolución pacífica de conflictos y control de impulsos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No 010 de febrero 28 de 2024.

SEGUNDO: Recomendar a las partes asistan a tratamiento terapéutico en una institución pública y/o privada, o con sus respectivas EPS con el fin de superar las circunstancias que dieron origen al presente trámite, adquirir herramientas para la comunicación asertiva, el manejo de las emociones, resolución pacífica de conflictos y control de impulsos. La Comisaría 10^a de Familia vigilará que esto se cumpla.

TERCERO: Se les advierte a las partes que el incumplimiento a las ordenes emanadas por esta sede judicial acarrean las sanciones establecidas en la ley, para esta clase de procesos.

CUARTO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente Comisaría Decima De Familia de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla
Estado No. 76
Fecha: MAYO 7 de 2024
Notifico auto anterior de fecha
MAYO 6 de 2024

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf403bfee8aea82714e623fada092b1ef4a19c6926e1df5dda99e4b67e00b405**

Documento generado en 06/05/2024 03:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>